



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (83) OCHENTA Y TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de diciembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **84/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y el ofendido, contra la sentencia condenatoria de uno de noviembre de dos mil veintidós, que por el delito de lesiones, se dictó a ***** ***, dentro de la causa penal número **318/2008**, del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

“... **PRIMERO.-** El Ministerio Público probó parcialmente su acción. **SEGUNDO.-** Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** ***, dentro de los autos de la causa penal número 00318/2008, por el delito de lesiones dolosas, en agravio de ***** ***. **TERCERO.-** Atendiendo a lo expuesto en el resolutive que antecede, se impone a ***** ***, la pena de tres días de prisión y multa de un días salario, que multiplicado por el salario mínimo que regía en la época de suceder los hechos, que lo era de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.), arroja la cantidad de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.)... Pena de prisión que se declara conmutable a razón de veinte días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que arroja la cantidad de \$990.00 (novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)... **CUARTO.-** Atendiendo a que en autos no quedó plenamente demostrada en cantidad líquida dicho monto, se condena a dicho acusado en ejecución de sentencia, en el que el ofendido por sí o por conducto de su representante vía incidente podrá solicitarlo... **QUINTO.-** En términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, amonéstese al sentenciado ***** ***, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el

artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado...

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspende temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la compurgación de la pena... **SÉPTIMO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL LICENCIADO ***** DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO** a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; de igual manera, notifíquese al sentenciado ***** y a la parte ofendida por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios... **NOVENO.-** Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de **no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...** Así lo sentencia y firma la Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE..." (Sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y la víctima ***** , interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de catorce y quince de noviembre del año en curso, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

3

Toca Penal No. 84/2022.

plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el treinta de noviembre de dos mil veintidós. El día seis de diciembre siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que el defensor público y la fiscal adscrita hicieron las manifestaciones que a su función competen; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos, son **parcialmente fundados y en esa medida procedentes**. De la revisión de oficio efectuada en favor del ofendido ***** , esta Autoridad no advierte agravio que operar en su favor; en tal virtud, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede **modificar** la sentencia recurrida.-----

---- Es así, porque conforme al nuevo marco de protección constitucional de derechos humanos, específicamente las fracciones II y IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establecen una

serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, reconociéndola como parte procesal en las diversas etapas del procedimiento.-----

---- Ahora, si bien el numeral 360 y 361 del Código de Procedimientos Penales, de nuestra entidad señala que tendrán derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, también lo es que no corresponden a los principios pro persona y de progresividad, en cuanto a la protección de los derechos humanos, entre ellos, los de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, garantizados en los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que debe hacerse una interpretación extensiva, para concluir que la legitimación de la víctima u ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación del daño, sino que se amplía para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado que de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la justicia.-----

---- Sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido en la Décima Época, con número de registro: 2004998, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

2013, Tomo 1, Materia: Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.), Página: 508, que en su contenido señala lo siguiente.-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se

traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

---- De igual forma, se encuentra el criterio aislado emitido en la Décima Época con número de registro: 2004440, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Del Centro Auxiliar de la Cuarta Región Instancia, como Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia Común, Tesis: VII.2o.(IV Región) 6 P (10a.), Página: 2529, que en su texto se contiene lo siguiente.-----

“DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Los artículos 360 y 361, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son contrarios a los numerales 1o. y 2o (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008) de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que colocan a la víctima u ofendido del delito en desventaja procesal, pues le conceden la oportunidad de interponer el recurso de apelación únicamente contra las resoluciones de primera instancia que traten sobre la reparación del daño; así como también, en segunda instancia, reducen la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo a dicho tema. Ahora bien, para efectos del amparo directo, en caso de que en segunda instancia la litis se haya ceñido a determinados temas dejando fuera otros que le causan perjuicio al promovente, pero que no pudieron plantearse por no estar legitimado para promover el recurso de apelación respecto de éstos y sólo en lo relativo a la reparación del daño, ello no puede constituir una restricción a sus derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues tal situación tuvo su origen en la aplicación de artículos contrarios a la Carta Magna y a la señalada convención. Por ende, y con el objeto de hacer efectivos los derechos humanos en cita, y tomando en cuenta que la suplencia de la queja deficiente es aplicable a favor de la víctima u ofendido en toda su extensión en segunda instancia, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo deberá efectuar el análisis integral del acto reclamado, principalmente partiendo de la premisa de que la responsable no estudió oficiosamente la determinación del Juez de primer grado, a la luz de los mencionados derechos de la víctima u ofendido del delito."

---- **TERCERO.** Ahora bien, como ya quedó establecido el recurso de apelación corrió también a cargo de la fiscal recurrente, al respecto se pronuncia el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que en lo conducente establece.-----

"**Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando

el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia que pudiera corresponder a los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, la autoridad de segundo grado no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente.-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- **CUARTO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, es menester dejar plenamente establecido que este Tribunal de Alzada armoniza con el criterio sustentado por el Juzgador de primer grado cuando da por comprobado el delito de lesiones dolosas, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, la responsabilidad penal de *****
***** ***** , y la condena a la reparación del daño.-----

---- En ese sentido, quedan firmes e intocados dichos apartados del fallo venido en apelación, por lo que, en este espacio se reiteran los Considerandos Cuarto, Quinto y Séptimo de la resolución recurrida de uno de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 692 - 703 tomo II, causa original), máxime que los mismos no fueron motivo de agravio por el recurrente.-----

---- Lo anterior es así, pues como ya se dijo, no se detectó agravio que hacer valer en favor del ofendido ***** ***** ***** , es por ello, que se procederá al estudio de los agravios planteados por la Agente del Ministerio Público, quien se inconformó con dicha sentencia, únicamente en lo relativo al apartado de individualización de la pena.-----

---- En efecto, la esencia de las alegaciones formuladas por la representación social, son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por la Juez natural en el Considerando Sexto del fallo impugnado,

donde se abordó el estudio de la individualización de la pena, por lo que, se reitera, no se analizarán los demás aspectos de la sentencia recurrida, relativos a la acreditación del ilícito, la responsabilidad penal que le corresponde al acusado, la reparación del daño, la suspensión de los derechos civiles y políticos y la amonestación, quedando firmes estos apartados, en virtud de que no fueron materia de agravios.-----

---- Así entonces, las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas dentro del expediente penal de origen a fojas 697 vuelta - 701 vuelta, tomo II; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además que esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica.-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del cinco de diciembre del año en curso (fojas 21-44 del Toca Penal en que se actúa), de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Así, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria de Apelación entre los argumentos que recoge la Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Agente del Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos son **parcialmente fundados y en esa medida procedentes**, como se pasa a ver:-----

---- La A quo, sostuvo en lo relativo a la individualización de la pena, que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad mínimo, y que la pena correcta a imponer era la prevista por el artículo 320 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, para arribar a aquel juzgamiento tomó en cuenta lo siguiente.-----

- Que se encuentra comprobado el delito de lesiones dolosas, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión del delito de lesiones, por lo que, lo procedente es entrar al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, analizó las peculiaridades personales y especiales del prenombrado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado.

- Que para ello tomó en cuenta la naturaleza del delito que es de acción dolosa, que el activo quiso el resultado previsto por la ley, el daño causado menoscabó la salud del pasivo, los medios empleados para ejecutarla que lo fue su propio afán de inferir lesiones en la humanidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

del pasivo, y con su actuar violentó el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es la salud de las personas.

- Así mismo, consideró la edad del acusado al momento de la comisión del delito, de la cual infiere que contaba con la suficiente capacidad para discernir las consecuencias de sus actos, y que si bien, el daño no trascendió más allá de verse deteriorada la salud del pasivo, lo que nos conduce a ubicar a los acusados en un índice de peligrosidad (sic) mínimo.

- Procedió al estudio de la sanción que le corresponde al acusado, que el fiscal adscrito es su pliego de acusación solicitó se le impusiera a ***** *****, la penalidad que prevén los artículos 321 y 322, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.

- Analizó la petición formulada por el Ministerio Público en su pliego de acusación en conjunto con los medios de prueba que obran en la causa, llegó a la conclusión que dichas pruebas, en específico los dictámenes médicos previo y evolutivo - definitivo de lesiones, visibles a fojas 25 y 77, emitidos por el ***** , Perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, aun cuando describe las lesiones que presenta el pasivo ***** *****, la evolución de las mismas, el tiempo que tardan en sanar, así

como los vestigios (cicatrices) que dejaron las referidas lesiones.

- Que respecto a lo en ellas asentado, pudiera cumplir los lineamientos para imponer al acusado las penas establecidas en los numerales 321 y 322, fracción I, del Código Sustantivo en la materia como lo solicitó la Fiscalía, sin embargo, a su juicio dichas experticias no reúnen los requisitos que establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de manera específica lo señalado en la fracción VII, es decir que cuente con la firma del perito.

- Que los dictámenes de referencia aun cuando contienen el nombre del perito que los emitió, también lo es que carecen de la firma de dicho perito, en tal razón no resulta procedente tomar en consideración los referidos dictámenes para imponer al aquí acusado las penas a que aluden los dispositivos señalados por el Ministerio Público.

- Por lo que, ante la ausencia de dictámenes periciales que colmen a plenitud los requisitos del artículo 229 del Código Adjetivo en la materia, deberá aplicarse, lo que más sea favorable al reo, que es la pena prevista en el artículo 320, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, atendiendo al principio de mayor beneficio al acusado, para así cumplir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

con la obligación impuesta en el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, relativa a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

- Lo anterior partiendo de una interpretación sistemática de los artículos 1o y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981) y 8o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, de donde se advierte la garantía de debido proceso legal, la cual implica que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que, bajo ese contexto, resulta violatorio de derechos humanos que se otorgue valor probatorio a un dictamen pericial sin firma, porque ello refleja la inobservancia a la referida garantía, dado que la rúbrica en dicho dictamen es un requisito indispensable para acreditar la voluntad del suscriptor.

- Que el juzgador goza de la libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales, pudiendo otorgarles o no valor probatorio, sea porque se encuentren en desacuerdo con una interpretación lógica o porque al respecto existan en autos medios de convicción que, entrelazados o concatenados

entre sí, lo conduzcan a desestimar las opiniones emitidas.

- Adverso a lo considerado por la Fiscalía en su pliego de acusación, considera que en la situación en concreto, se tiene por acreditado que el sentenciado ***** , cometió el delito de lesiones dolosas, en agravio de ***** , ello tomando como base los medios probatorios ya descritos y valorados en párrafos que anteceden, los que demuestran que el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las tres de la madrugada, en los patios del ingenio de Ciudad de El Mante, Tamaulipas, el ofendido ***** fue agredido por el acusado ***** , al inferirle heridas en su costado izquierdo y cuello, utilizando para ello un arma blanca, alterando su salud física.

- Por lo que, la pena a imponer al sentenciado ***** , lo es la establecida en el numeral 320, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

- El Ministerio Público pudo perfeccionar las periciales de mérito, sin embargo, no lo hizo, pues la carga de la prueba siempre le corresponde a la parte acusadora, acorde con el sistema previsto en nuestra Carta Magna, toda vez que, no lo exime de la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para justificar lo solicitado, puesto que desde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

una postura garantista del proceso penal, el Estado, en la figura del Ministerio Público, tiene la carga de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad del acusado, lo que evidentemente no realizó la Fiscalía.

- Resulta fundado imponer al acusado *****
***** *****, la sanción establecida en el artículo 320, fracción I, del Código Sustantivo en la materia, atendiendo al grado de culpabilidad ya determinado que lo fue en el punto mínimo. Cabe destacar que si bien en autos a foja 61 y 81, obran documentales expedidas por médicos particulares, en las que se determinan las lesiones que presentara en esa temporalidad el aquí ofendido, siendo ambas coincidentes en establecer que las mismas son de las que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, sin embargo, a juicio de la autoridad primaria las referidas documentales no resultan aptas jurídicamente para considerarlas como un dictamen, puesto que no reúnen los requisitos que señala el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para estar en posibilidad de considerarlas como una pericial y en consecuencia estar en condiciones de imponer la pena de prisión de acuerdo a lo que establecen los artículos 321 y 322 del Código Adjetivo en la materia.

- Reflexionó los argumentos de las partes y que el Ministerio Público no justificó la necesidad de imponer al sentenciado un grado mayor al establecido y atendiendo a los parámetros que al efecto establecen los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, y atendiendo al grado de culpabilidad mínimo resulta imponer a *****
***** ***** , por lo que hace al delito de lesiones dolosas, tres días de prisión y multa de un días salario, que multiplicado por \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) que regía en la época de suceder los hechos, que arroja la cantidad de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.). Pena de prisión que declara conmutable a razón de veinte días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que arroja la cantidad de \$990.00 (novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)

---- Frente aquellas consideraciones, la Ministerio Público a manera de argumentos con los que pretende controvertir el criterio que antecede, se concreta a mencionar lo siguiente:-----

- ▶ Que es motivo de agravio el Considerando Cuarto (Sic) de la resolución impugnada relativo a la individualización de la pena (transcripción literal), toda vez que, el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor (transcripción literal), en virtud de que hace una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo.

---- Agravio anterior que deviene **infundado**, de entrada porque la Fiscal adscrita omite exponer las razones de cómo es que la Juzgadora aplicó de manera inexacta e incorrecta los numerales a los que hace referencia; además, debe decirse que la Fiscal adscrita se limitó a transcribir de manera literal el contenido del Considerando Sexto, así como, el contenido del artículo 69 referido, sin establecer, de manera concreta, fundada y motivada cuales son los agravios que le causa el fallo apelado, pues el simple hecho de manifestar que se aplicaron inexactamente los referidos artículos, es insuficiente para desvirtuar lo argumentado por la Juzgadora de origen.-----

► Refiere la apelante, que la resolutora omitió considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, tomando en consideración, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución.

► Aduce la inconforme que se acreditaron los elementos del ilícito y estableció las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que el acusado resultó penalmente responsable, al desplegar una conducta típica, antijurídica y punible, quien infirió un daño que dejó un vestigio, alterando su salud física, al ocasionarle diversas heridas en su humanidad con un arma blanca, que según los dictámenes de lesiones rendidos por el ***** , donde describe las lesiones que presenta y la calificación de las mismas, que ello revela un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución apelada.

► Que resulta indulgente la postura de la Juez al ubicar al sentenciado en el grado de culpabilidad que refiere, omitió considerar que es una persona de cuarenta años de edad, casado, de ocupación chofer, que sabe leer y escribir, por tanto, se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, aduce que existen circunstancias notorias que omitió analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado.

---- Inconformidades que anteceden que se declaran **infundadas** en virtud de que es evidente para esta Alzada que la Fiscal adscrita omitió analizar el fallo



recurrido, pues basta situarnos en el Considerando Sexto de la sentencia en estudio (fojas 697 vuelta - 701 vuelta, tomo II, causa penal de origen), donde se abordó la individualización de la pena, para advertir, que contrario a lo manifestado por la apelante, el A quo tomó en cuenta los puntos que ella hace referencia, así como, se observa que individualizó la pena en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal del Estado.-----

---- En ese mismo sentido, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por la inconforme, referente a que la Juzgadora solo se limitó a señalar las características y datos personales del acusado y el estudio que realizó el Juez, fue indulgente, en comparación con el daño causado.-----

---- Anteriores manifestaciones que realiza la apelante, sin sustento legal alguno, dado que, no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar de la Juzgadora de primer grado, y contrario a ello, esta Alzada advierte que la A quo individualizó la pena en términos del multicitado artículo 69 del Código Penal del Estado, además, la inconforme no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos deben declararse infundados, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a calificar al Juzgador, omitiendo como ya se dijo desvirtuar los fundamentos de la sentencia en estudio.---

---- De igual modo, es **infundada** la simple manifestación de la recurrente de que el acusado podía distinguir entre lo bueno y lo malo, y la solicitud de modificación del grado de culpabilidad es insuficiente para desvirtuar los argumentos considerados por la A quo en el fallo apelado, dicho de otro modo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpa, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- Por añadidura a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación vertida por la Ministerio Público al considerar que la Juez no tomó en cuenta que la comisión del ilícito fue de carácter doloso, toda vez, que con pleno uso de conciencia quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, por lo que, resultaron acreditados los elementos del ilícito, así como la plena responsabilidad del acusado, estableciendo la inconforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo.-----

---- Al respecto, se dice a la Apelante, que pasa por alto, que esos aspectos, fueron valorados por la A quo, en los considerandos Cuarto y Quinto (fojas 692 vuelta - 697 vuelta, tomo II, causa penal de origen), donde abordó los elementos y la plena responsabilidad del sentenciado, máxime, que la Juez de origen, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, consideró que el acusado, tiene el carácter de autor material y directo, empero, esas circunstancias, no deben considerarse para graduar el grado de culpabilidad, pues de estimarlo así, sería contrario a derecho, por lo que, esta Alzada no comparte el criterio adoptado por la apelante.-----

---- En corolario a lo anterior, se le dice a la Inconforme que tales aspectos ya fueron considerados al analizar el capítulo de los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del acusado, pues de considerarlos nuevamente en la individualización, estaríamos recalificando la conducta, como así lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, que dice:-----

“Artículo 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito

o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

► Así mismo, aduce la Ministerio Público que considera que el imputado tiene un grado de culpabilidad superior al argumentado por la Juez primaria, y que debe tenersele en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, por tal razón, solicita se modifique la sentencia recurrida en ese sentido.

---- Inconformidad que antecede que es **infundada** en virtud, que la Representación Social, se limitó a manifestar diversas opiniones de manera generalizada, de lo que, a su consideración es correcto, sin embargo, no combate de manera fundada y razonada los argumentos invocados por la Juzgadora de origen, dado que, se limitó a referir que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad mayor, empero, omite especificar, por qué razón debe ser mayor tal grado, por lo que, tal manifestación por si sola, es insuficiente para desvirtuar los argumentos considerados por el A quo en el fallo en estudio al graduar la culpabilidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, y contrario a lo que argumenta la representante social, se dice que el grado de culpabilidad en el que la A quo ubicó al sentenciado, lo fue en estricta observancia previa del artículo 69 del Código aludido con anterioridad, además, no se debe pasar por alto que todo inculpado es mínimamente culpable.-----

---- Por ello, esta Alzada en atención a lo que antecede y a que la graduación de la culpabilidad en que fue



ubicado al procesado, es el mínimo, punto referencial para que cobre aplicación el principio que anuncia que todo inculpado es mínimamente culpable, aunado a que no existe, pruebas para acreditar un grado mayor de culpabilidad, sin que sea necesario, fundar el grado mínimo en que fue ubicado.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

---- En ese sentido, los anteriores motivos de disenso expresados por la Fiscal apelante, se declaran **infundados**, ya que no se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso como para aumentar poco o mucho el grado de culpabilidad detectado en el sentenciado, pues la Fiscal inconforme omite señalar cuáles son los factores que perjudican o le benefician, que al ser así, la Alzada no se encuentra en condiciones de pronunciarse si el acusado representa un grado mayor de culpabilidad al que lo ubicó la Juez del conocimiento.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia integrada en la Octava Época Registro: 210334 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente.-----

“**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Por tanto, los anteriores **agravios en relación a la graduación de la culpabilidad, se declararan infundados**, por tanto, debe dejarse intocado dicho grado en que se ubicó al acusado ***** , por lo que, procede confirmarlo.-----

---- Previo a entrar al estudio de la sanción que corresponde imponer al sentenciado, se estudia un segundo punto de agravio expuesto por la Ministerio Público, se ve:-----

► Aduce la Ministerio Público que le genera agravio la omisión del juzgador de imponer en la sentencia apelada la justa y exacta penalidad atendiendo a lo solicitado en la acusación por el Fiscal adscrito al Juzgado de primer grado, de acuerdo con la gravedad de las lesiones ocasionadas al pasivo ***** , tal como se encuentra legalmente acreditado en la causa penal de acuerdo a los artículos 321 y 322 fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

► Que el Juez solamente impuso la sanción prevista en el artículo 320 fracción I, del referido Código, ya que según los dictámenes periciales médicos previo y evolutivo–definitivo de lesiones elaborados por el perito médico adscrito a la Fiscalía carecen de fuerza probatoria, al no reunir los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

► Refiere que existen en autos pruebas aptas y suficientes para acreditar las agravantes del delito de lesiones a que se refieren tales dispositivos, que quedó legalmente acreditado que el pasivo tuvo secuelas físicas en su humanidad, derivadas de las lesiones que le profririera el hoy acusado, mismas que tardaron más de quince días en sanar, pusieron en peligro su vida y dejaron cicatriz permanente y notable en la cara y cuello, efectuando una relación del material probatorio con el que acredita las referidas agravantes.

► Solicita que se modifique la sentencia recurrida para que se sancione al acusado conforme a los artículos 321 y 322 fracción I, del Código Penal, porque tardaron más de quince días en sanar, pusieron en peligro la vida y dejaron cicatriz visible y permanente en cara y cuello.

---- Agravios que son **fundados** porque esta Sala comulga con la apreciación de la Ministerio Público, ya

que efectivamente, la autoridad de primer grado fue omisa en sancionar al acusado conforme a los artículos 321 y 322 fracción I, del Código Penal del Estado, pasando por alto analizar el total de las pruebas que obran en autos, con las cuales tal como lo aduce la recurrente se tiene plenamente acreditado que las lesiones que el acusado infirió en la víctima, pusieron en peligro la vida y dejaron cicatriz visible y permanente en cuello y cara, como se pasa a ver:-----

---- Este Tribunal de Apelación, advierte que la A quo, erróneamente determinó que las pruebas aportadas a la causa no eran suficientes para sancionar por las referidas agravantes, argumentando que los dictámenes médicos previo y evolutivo - definitivo de lesiones, visibles a fojas 25 y 77, tomo I, causa penal, emitidos por el ***** , Perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, carecen de la firma de dicho perito, por esa razón, no los tomó en consideración.-----

---- Así mismo, argumentó que en autos a fojas 61 y 81, tomo I, proceso de origen, obran documentales expedidas por médicos particulares, en las que se determinan las lesiones que presentara en esa temporalidad el ofendido, siendo ambas coincidentes en establecer que las mismas son de las que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, sin embargo, a su juicio las referidas documentales no reúnen los requisitos que señala el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para estar en posibilidad de considerarlas como una pericial, determinando que el Fiscal no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acreditó su pretensión y en consecuencia no puede imponer la pena de prisión de acuerdo a lo que establecen los artículos 321 y 322 fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- Una vez asentado lo anterior, y analizados que fueran las conclusiones formuladas por la fiscal adscrita, en las que solicita se le impusiera a ***** ***** *****, la pena prevista por los artículos 321 y 322 fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen:-----

“... **Artículo 321.-** Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión.”

“... **Artículo 322.-** Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos: I.- De dos a cinco años de prisión y multa de cuarenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad permanentemente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares...”

---- Por lo que, como lo alega la Ministerio Público, éste Tribunal considera procedente imponerle al acusado dichas penalidades, dado que, quedó plenamente acreditado que **las lesiones inferidas al pasivo son de aquellas que ponen en peligro la vida y dejaron en el ofendido una cicatriz permanentemente notable en la cara y cuello** tal y como se acredita con:-----

---- La Fe Ministerial de lesiones, en la que el licenciado ***** , el día veintidós de marzo de dos mil ocho (foja 12 vuelta, tomo I, proceso penal), en la cual dio fe de tener a la vista al ofendido quien presentaba una herida punzocortante en costilla izquierda, herida punzocortante en cuello lado izquierdo.-----

---- Elemento de prueba al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 124, 127 y 128 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haberse realizado por servidor público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esa autoridad, y del cual se da fe de las lesiones que presentaba el ofendido.-----

---- Adminicula con lo anterior, la Fe Judicial de lesiones de diecisiete de abril de dos mil ocho (foja 72, tomo I, causa penal), en la que se da fe por la autoridad judicial de las lesiones que presenta el ofendido, estableciendo las siguientes: presentaba una cicatriz de 8 a 9 cm, que le refirió a la autoridad judicial que fue sometido a una cirugía notable a 3 metros de distancia, observándose rojiza la cicatriz, presenta a la altura del abdomen de lado izquierdo una cicatriz tipo orificio de 3 cm con marcas rojizas.-----

---- Prueba que al haber sido practicado con los requisitos que establecen los artículos 234 y 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del ordenamiento legal antes citado, en virtud de que fue practicada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, a saber, la Autoridad Judicial, probanza que acredita las lesiones que presentaba el ofendido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Concatena a lo anterior, el dictamen médico evolutivo–definitivo de lesiones, practicado al ofendido ***** , el día diecisiete de abril de dos mil ocho (foja 77, tomo I, causa original), en el que el perito médico ***** , determinó que el ofendido presenta cicatriz en el abdomen penetrante a cavidad abdominal, cicatriz en región submaxilar izquierda parte del cuello de 4 cm aproximadamente, **VISIBLE Y PERPETUA EN CUELLO Y CARA.**

Concluyendo que las mismas ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y dejó cicatriz en región submaxilar visible y perpetua.-----

---- Pericial que contrario a lo argumentado por la Juzgadora, de que la misma carece de valor probatorio al no estar firmado por el perito que lo elaboró y que por ello no cumple con los requisitos del artículo 229 específicamente la fracción VII, del Código de Procedimientos Penales, que establece la firma del perito, contrario a ello, este Tribunal de Apelación dista de lo observado por la Juez de origen, es así porque al analizar la causa penal, se advirtió que dicho dictamen si contiene la firma del perito médico ***** .-----

---- Establecido lo anterior, dicha pericial es susceptible de valoración, la cual es valorada como indicio, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien una vez que se avocó al estudio pericial, precisó que, tuvo a

la vista a la víctima, determinado las lesiones que presentaba las cuales consideró que ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y que dejan cicatriz en región submaxilar visible y perpetua.-----

---- El valor probatorio otorgado a los dictámenes se soporta también en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, visible a página 512, que a la letra dice:-----

“PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él”.

---- Es aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial con número de registro 2003122, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.7o.C.28 C (10a.), Tomo XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2060, que a la letra dice:-----

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

----- Suma a lo anterior, el certificado médico, de fecha quince de abril de dos mil ocho, consistente en certificado expedido por el Dr. *****
Médico de cirugía general de la Clínica Hospital ISSSTE de Ciudad Mante, Tamaulipas, en la que certifica que el día de veintidós de marzo de dos mil ocho, atendió al ofendido en el área de urgencias de dicho hospital, quien presentaba una herida penetrante de abdomen y una herida de 8 cm de longitud en región submaxilar izquierda al lado del mentón, que las mismas ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y dejan cicatriz visible a seis metros de distancia.-----

---- En el mismo sentido, obra la constancia, expedida el seis de febrero de dos mil nueve, por el Dr. *****
Médico de cirugía general de la Clínica Hospital ISSSTE de Ciudad Mante, Tamaulipas, en la que hace constar que atendió al ofendido *****

con antecedente de heridas producidas por arma punzocortante desde el mes de mayo de dos mil ocho, quien a la fecha de la certificación, presenta como secuela cicatriz retráctil en mentón a la izquierda, la cual es deformante y requiere cirugía correctiva.-----

---- Así mismo, el certificado médico, de fecha diecinueve



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

aplicar al acusado ***** , es la establecida en el numeral 321 y 322 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“... **Artículo 321.-** Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una sanción de **tres a ocho años de prisión.**”

“... **Artículo 322.-** Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos: I.- De **dos a cinco años de prisión** y multa de cuarenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad permanentemente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares...**”

---- Entonces, de acuerdo al grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado, en esta instancia se le impone tres años de prisión, por el artículo 321 ya referido, dado que, las lesiones pusieron en peligro la vida, así mismo, en términos del referido artículo 322 fracción I, se impone dos años de prisión, porque las lesiones dejaron cicatriz permanente notable en cara y cuello, que en suma dan un total de **cinco años de prisión.**-----

---- Pena privativa de libertad que en términos del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta **inconmutable** al exceder de dos años de prisión, no obstante, se advierte por esta Alzada que el sentenciado se encuentra gozando de la libertad bajo caución.-----

---- Por lo que, la pena será computable a partir del día en que sea sometido a la jurisdicción del Juzgado de Ejecución, en términos del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que establece que, en caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de

sustitutivo penal, **el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a un beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.**-----

---- Por lo que, en el presente caso, atendiendo a la pena impuesta el sentenciado podrá **solicitar ante el Juez de Ejecución, los beneficios de sustitución de la sanción y condena condicional** establecidos en los artículos 108 y 112, del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: **I.-** Cuando la pena de prisión impuesta sea superior a cuatro años y no exceda de cinco años, se podrá aplicar:.. Prisión intermitente durante el primer año;... **a).-** Trabajo a favor de la comunidad en el mismo periodo anterior y durante el resto de la condena; ...**b).-** Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo de la condena; y... **c).-** Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo de la condena... El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso d) anterior... **IV.-** Las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes: **a).-** Recibir educación básica, entendiéndose por ésta, la primaria, secundaria y educación media superior obligatorias para quienes no la tuvieran terminada; **b).-** Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional; **c).-** Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa... Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda. **V.-** Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: **a).-** La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave; **b).-** El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio; **c).-** En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado... Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo... Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior; **d).-** La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de reinserción social; y **e).-** Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad... **VI.-** Como medidas de seguridad, cuando se aplique una pena sustitutiva, el sentenciado tendrá las siguientes obligaciones: **a).-** No podrá cambiar de residencia, sin autorización de la

autoridad judicial; **b).**- Comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones y ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de sanción privativa de la libertad, cuantas veces sea requerido, e informar a éste mensualmente y por escrito, sobre el cumplimiento de la pena sustituida, adjuntando las constancias que así lo acredite. **c).**- Deberá observar una actitud de respeto hacia la comunidad y de estricto cumplimiento a las leyes... Tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, reglamentarán las formas en que deberá cumplirse, por el sujeto, con los informes y constancias mensuales... De los informes y constancias que reciba el órgano encargado de la ejecución se llevará un expediente individualizado de control y vigilancia; **VII.**- La duración de las sanciones de prisión intermitente y de trabajo en favor de la comunidad, será la misma que la de la sanción de privación de la libertad a la que sustituye, fijada previamente por el juzgador según sus equivalencias. Si el sentenciado cumple a satisfacción con la sanción sustitutiva, el Juez de Ejecución de Sanciones, al transcurrir su término y previos los informes de las instituciones públicas y privadas, declarará extinguida la sanción sustituida. **VIII.**- El Juez de Ejecución de Sanciones, a petición del Ministerio Público, podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los casos siguientes: **a).**- Cuando al sentenciado se le condene por otro delito doloso o preterintencional; **b).**- Cuando el sentenciado incumpla con cualquiera de las condiciones o medidas de seguridad y actividades que le fueron impuestas; y **c).**- Cuando se demuestre posteriormente que el sentenciado no tenía derecho al sustitutivo... La víctima o el ofendido tendrá legitimación para acudir ante el Ministerio Público y la autoridad ejecutora e informarles sobre cualquier incumplimiento del sentenciado o del responsable del establecimiento donde deba cumplir con las penas sustitutivas. Asimismo, al decretar el Juez las penas sustitutivas, remitirá oficio con copia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública para que sea distribuida a los responsables de los cuerpos de seguridad estatal y municipales de la entidad. Toda autoridad que por virtud de su cargo tome conocimiento del incumplimiento de alguna de las medidas y penas sustitutivas deberá informarlo a dicha dependencia para que a su vez lo comunique al Juez de Ejecución de Sanciones. Para la revocación o modificación de las condiciones o medidas del sustitutivo, o su sustitución por otro, al igual que para su concesión, si no se otorgó en sentencia, se estará al incidente respectivo previsto en el Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Procedimientos Penales. Si se revocaren las penas sustitutivas, el Juez de Ejecución de Sanciones dictará resolución a partir del internamiento del sentenciado en el Centro respectivo, en la que determinará el período compurgado en virtud del trabajo a favor de la comunidad, por la prisión intermitente, por el tiempo cumplido en el régimen de libertad o por la combinación de ambos, para efecto de señalar el tiempo de prisión restante por compurgar. En caso de que el sentenciado incumpla sus obligaciones, independientemente de la revocación de la pena sustituida, se hará acreedor a las sanciones que le corresponden de conformidad con los artículos 164 a 167 de este Código o por algún otro delito que con tal conducta cometiere...”

---- Así como, los beneficios de la **condena condicional** siempre y cuando reúna los requisitos contenidos en el ordinal 112 del Código invocado, que establece:-----

“**Artículo 112.-** La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en

diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- **QUINTO.** En lo relativo al capítulo de la **reparación del daño**, la Juez natural en el Considerando Séptimo de la sentencia apelada, condenó al acusado al pago de dicho concepto en favor del ofendido ***** *****, no obstante, atendiendo a que en autos no quedó plenamente demostrado la cantidad líquida de dicho monto, dejó a salvo los derechos del ofendido para que en la etapa de ejecución de sentencia, acredite el monto de dicha reparación, lo cual queda firme para sus efectos legales, en virtud de no ser materia de agravio.---- Sin embargo, al ser el ofendido quien también apeló el fallo, se hace la siguiente precisión, este Tribunal, no advierte agravio que hacer valer en cuanto a este apartado se refiere en favor de este, pues el acusado fue condenado al pago de dicho concepto a favor de ***** *****, no obstante, como ya se dijo, no quedó probado en autos una cantidad para condenar, por lo que, como bien lo estableció la Juzgadora primaria, se dejan a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en vía de ejecución de sentencia, en caso de contar, con probanzas que justifiquen los posibles gastos erogados a consecuencia de las lesiones, por tanto, al no advertirse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

agravio que hacer valer en favor del ofendido, se confirma en sus términos el apartado relativo a la reparación del daño.-----

---- **SEXTO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por la Ministerio Público son parcialmente fundados; de la revisión a la causa penal de origen en favor de la parte ofendida, no se detectó agravio que hacer valer en su favor; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución materia del presente recurso de uno de noviembre de dos mil veintidós, que por el delito de lesiones, se dictó a *****

dentro de la causa penal número 318/2008, del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas; fallo en el que se le impuso la pena de tres días de prisión, en términos del artículo 320 fracción I, del Código Penal del Estado.-----

---- La **modificación** estriba únicamente en el capítulo de la individualización de la pena, se sostiene el grado de culpabilidad mínimo; no obstante, en esta instancia se impone la pena de **cinco años de prisión** en términos de los artículos 321 y 322 fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al quedar acreditado que las lesiones inferidas al ofendido, pusieron en peligro su vida y dejaron cicatriz visible y perpetua en rostro y cuello.-----

---- **TERCERO.-** Sanción que se declaró inconmutable por exceder de dos años de prisión, pero que a elección del sentenciado podrá hacer valer **ante el Juez de Ejecución, los beneficios de sustitución de la sanción y condena condicional** establecidos en los artículos 108 y 112, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como copia autorizada a las diversas autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA,
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'EOGA/***

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Licenciado EDGAR OSVALDO GÁMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 83 dictada el MARTES, 13 DE DICIEMBRE DE 2022, por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones

XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.